

cm

4 AUG '20 AM 11:41

Tribunal Superior de Bogotá
 Calle 24 A No. 53-28
 Bogotá D.C.
 Departamento: Bogotá D.C.
 Código postal: 110011011
 Servicio: 111321000

es:
 al Superior de bogotá - sala penal.
 rado: Fernando Adolfo Pareja.
 ni: Calle 24A # 53-28

Referencia: 11009161000020190001201 Franklin Eduardo
 Torres Ramirez, Carcel distrital de Varones bogotá,
 Pabellón Libertad.

Asunto: Acción de tutela por Vulneración Derecho
 a la vida, Presunción de inocencia y debido proceso.

he: Franklin Eduardo Torres Ramirez CC: 1022945987

...nudo: Juzgado (35) penal circuito con función de Conocimi-
 ento de bogotá D.C.

Primero: Franklin Eduardo Torres Ramirez, Identificado con
 CC: 1.022.945.987 de bogotá, me encuentro privado de la
 Libertad desde fecha (31) octubre 2018 y puesto a dispo-
 sición del Juzgado (82) penal municipal de garantías de
 bogotá, para las audiencias preliminares el día (1) y (2)
 de noviembre del año (2018), el cual se llevo a cabo el
 procedimiento de legalización de captura, quedando con
 medida de aseguramiento intramural para posteriormen-
 te ser enviado a la Carcel distrital de Varones y anexo
 de mujeres de bogotá.

Debido a lo anterior soy Juzgado como presunto por
 Los delitos de Hurto Calificado y agravado y Concierto
 para delinquir en concurso heterogeneo, bajo el radicado
 matriz 110010101603 2017 01365 N.I 310476 y nuevo número
 de C.U.I. 11001610000 2019 00012

Segundo: Conforme a esto la orientación brindada por mi
 defensa tecnica fue acogernos a una aceptación de los
 cargos por las circunstancias de tiempo modo y lugar,
 la situación de pobreza extrema en la que me encu-
 entro (Art 56 C.P.) y debido a que no hubo un incremento
 patrimonial por parte mia, siendo victima de las circuns-
 tancias de necesidad extrema evitando así un detrimento
 patrimonial y un desgaste a la administración de Justicia.

CARCEL
 Y A.

Tercero: es de observancia que en fecha (2) diciembre de 2019 es decir (14) meses después de ser privado de mi libertad y estar en unas Condiciones no dignas el Juzgado (35) penal del circuito de Conocimiento de bogotá, decreto la nulidad de la aceptación de cargos, allanamiento voluntario, como lo dije anteriormente por mis circunstancias de marginalidad, vulnerando el debido proceso, pues si bien es cierto el paragrafo primero del artículo (317) del código de procedimiento penal modificado por la ley (1786) de (2016) en su artículo primero ley (906) 2014 dice "... El término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, no podrá de un año..." en este entendido, llevando privado de mi libertad desde fecha (31) octubre de (2018) hasta la fecha Cumplina un total de (18) meses, en donde la fiscalia ha tenido el tiempo para adelantar sus actuaciones sin vulnerar derechos fundamentales y donde priman los derechos humanos y la presunción de inocencia o a llevar un juicio justo bajo otras medidas sustitutivas de libertad y más cuando hay diferentes mecanismos u opciones en nuestro ordenamiento penal tipificadas en su artículo (307) del código de procedimiento penal dice "... Son medidas privativas de la libertad en su numeral (2) ... retención privativa en residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento..." es de anotar que bajo esta premisa me permito informar que no podría obstaculizar la investigación, ni el juzgamiento en virtud de lo siguiente:

- No poseo antecedentes de ningún tipo.
- poseo un arraigo familiar en la Cra 10 # 103-21 sur barrio Usmima.
- poseo un arraigo Comercial y certificaciones que acreditan donde me desempeño como trabajador.
- poseo la custodia de mi hija, Valentina Torres Patacio con T.I. 1072.426.393 con acta de Conciliación 0094 de (13) Septiembre de (2010) de Comisaria de familia, donde estoy como responsable a la fecha de hoy.

Cuarto: por las motivaciones expuestas también nos cubija el artículo (288) numeral (3) del código de procedimiento penal frente a las circunstancias del allanamiento que fue lo que motivo a acogeme a un sistema de justicia pre-mial con ley (906 de 2004) y obtener una rebaja de pena



conforme al artículo (351) del código de procedimiento penal, que comporta una rebaja de hasta mitad de la pena, además que con el procedimiento abreviado ley (1826) 2017 dando aplicación al principio de favorabilidad Consagrado en el Art 29 C.P. el allanamiento a cargos, hace una disminución de la mitad de la pena y más cuando me encuentro en circunstancias de pobreza extrema debido a la pérdida de trabajo, en situación de insolvencia económica, y donde reitero no hubo incremento patrimonial llevando (18) meses en condición de sindicado y sin resolver mi situación judicial, aún cuando no hay víctimas y no han comparecido al proceso.

Situación Fáctica.

A) quedando a disposición de justicia en este caso por el Juzgado (35) penal circuito de Conocimiento de Bogotá al quedar con medida de aseguramiento y recluido en centro penitenciario, se me ha vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la vida y presunción de inocencia, regulados además por el pacto internacional de derechos civiles y políticos (P.I.D.C.P) que establece diferentes derechos que deben ser garantizados a la población que se encuentra privada de la libertad, por ejemplo a recibir un trato digno como lo menciona el pacto internacional de derechos civiles y políticos (P.I.D.C.P) en su artículo (10) que lo divide en tres aspectos fundamentales que deben tener en cuenta los estados para el caso:

- La Separación de condenados y sindicados lo cual no se cumple.
- Separación de menores y adultos.
- el fin de la pena debe tener un componente resocializador y más cuando está inherente el derecho fundamental de dignidad humana.

Es de gran relevancia que en los numerales (1), (2) y (3) de artículo (10) de (P.I.D.C.P) donde dice "... que el trato digno a nosotros en calidad de reclusos está directamente relacionado con las condiciones mínimas de detención que se encuentran ligadas a prisiones con infraestructuras adecuadas, la eliminación del asiamiento carcelario y la obligación de mantener un ambiente de salubridad, prestando servicios de salud, y medicinas o

medicos eficientes, entre otros etc.

Es de anotar que la Vulneración a estos derechos fundamentales en la situación que está pasando en la Carcel distrital de Varones de Bogotá, en donde hay (1) guardia contagiado de covid-19 y (13) más están aisladas, pandemia que está en aumento y que aún no han tomado medidas de prevención, pues el ingreso y Egreso del centro penitenciario es continuo y no como lo informan los medios de Comunicación que está controlado, pues el interno está en situación de inferioridad, informa la revista Semana en su articulado de fecha (1) Abril (2020).

B) Ahora bien hablando de esta situación de salud de fuerza mayor, el derecho a la Salud y de las Condiciones de higiene y Salubridad, el artículo (10) del (P.I.D.C.P) dice "... toda persona privada de la libertad sera tratada humanamente y con el respeto debido humanamente a ser humano..." Sin embargo aún continúa la problemática en el caso específico en los establecimientos Carcelarios en Colombia constituye uno de los mayores esenarios en el que se vulnera de mayor medida las garantías propias de derecho a la salud como derecho fundamental en su efectivo cumplimiento por parte de las autoridades del estado que tienen responsabilidad y saben de una relación directa y una conexidad fundamental con el derecho a la Vida, el cual se vulnera al estar atravesando una situación de pandemia.

Lo anterior conlleva a una obligación mayor por parte del estado, basandonos en la relación especial de sujeción que este mantiene con las personas privadas de la libertad, que aún con las reformas echas para su mejoramiento institucional, no cambio, ni han mejorado las condiciones, teniendo en cuenta la Sentencia de la corte constitucional como la T-127/2016 y T-193/2017 que en materia de salud sigue vigente y aún persiste el problema vulnerando derechos a Sindicados y Condenados.

C) Esta situación anterior ha tenido distintas consecuencias entre las cuales cabe resaltar por un lado una consecuencia jurídica como en mi caso, pues respecto a la primera, la propagación de enfermedades y pandemia.

LA DE
CAL
E BC
RETAR
ONVIVI
451

dentro de los establecimientos Carcelarios a aumentado significativamente como lo podemos observar con los contagios al interior de los centros Carcelarios donde nuestro sistema no está preparado para un caso de fuerza mayor y que aún no a sido solucionado por nuestra legislación Colombiana y que aumenta significativamente, teniendo en cuenta que no hay tratamiento eficaz para combatir la pandemia actual.

Por otra parte, la Consecuencia Juridica se ve influenciada en gran medida por el asinamiento penitenciario y con la falta de respuesta efectiva por parte de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, esto permite la vulneración generalizada y sistematica del derecho a la Salud y a la vida de las personas privadas de la libertad.

Otro de los derechos que se está vulnerando es el derecho a la Seguridad personal, sin importar las circunstancias en que se encuentre la persona, siempre se debe reconocer el derecho a la vida especialmente cuando la persona está privada de la libertad, por que si bien tengo limitado el derecho de circulación y locomoción, sigo teniendo vigentes mis otros derechos consagrados en los artículos (25) y artículo (42) de la constitución política de Colombia en donde me han alejado del nucleo familiar, perdida del minimo vital por el trabajo, además de resaltar la responsabilidad de administración de justicia al privarme de la libertad.

Ahora bien tal protección no solo se da en el ambito nacional, si no tambien en la esfera internacional que proteger tales derechos y más a la presunción de inocencia y más aún cuando llevando (18) meses en calidad de Sindicato y cuando me allane a cargos, no haya podido la administración resolver una situación judicial como la mía, donde Colombia ha ratificado ciertos tratados internacionales que protege tal derecho, así se encuentra la Convención americana sobre derechos humanos que establece en su artículo (8) que "... toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." y a su turno el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos



civiles y políticas prescribe que "... toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley ..."

De lo anterior se destaca que tal derecho posee relevancia al interior de los estados democráticos pues no puede existir una verdadera democracia sin justicia y acogiendo medidas sustitutivas de prisión intramural y no someterlo a tratos y penas crueles, aún más en situación de pandemia, otorgando garantías de mi comparecencia ante la autoridad sino para evadir mi responsabilidad penal, sino para llevar un proceso bajo unas condiciones de igualdad y no de un sistema inquisitivo, por ello no volver a recaer en dicho sistema termina siendo fundamental para proteger y garantizar los derechos humanos.

relacionando nos encontramos que este derecho se encuentra íntimamente ligado con el principio de dignidad humana, lo cual implica que "... todo ser humano por ser digno, merece ser tratado como inocente desde el comienzo de cualquier indagación, hasta cuando termine su sentencia en firme ..." (Foro de dignidad humana 2014) así mismo la Corte Constitucional reconoció la dignidad el principio rector por el cual se rige el ordenamiento jurídico penal colombiano (Sent. C355/2006 Sent. T21/2012).

en consecuencia los anteriores derechos vulnerados, la obligación que recae sobre el estado de proteger el derecho a la vida de los internos y detenidos derivado del artículo (6) del (P.I.D.C.P.) se materializa cuando los estados parte garantizan la prestación al servicio básico de salud y la integridad de los internos en este sentido se aborda el cumplimiento o no de la protección al derecho a la vida desde los enfoques I) pretensión al servicio básico de salud II) Prestación a la integridad de los reclusos.

Por último debido a la situación de emergencia Carcelaria y respecto a los derechos humanos y que la administración de justicia penal Juzgado 35 penal circuito con función de Concubimientos de Bogotá, no quiso aceptar un allanamiento a Cargas, Vulnerando los



CONVEN

derechos anteriormente expuestos, pero de manera mas grave el derecho a la vida en situacion de pandemia y estando como presunto inocente (18) meses sin resolver mi estado judicial y que en virtud de la declaracion del estado de cosas constitucionales en 1998, la Corte Constitucional a Vuelto a reiterar por medio de Sentencia T-388 de 2013/T-1362 de 2015 la sistematica violacion a los derechos fundamentales de los internos por problemas que incluyen la deficiente prestacion a los servicios de salud, sin dejar de lado que en la ley (1751) 2015 elevo a rango Constitucional como derecho fundamental a la salud determinando su caracter obligatorio, autonomo inenunciable en el caso individual o colectivo.

Por los echos y Situacion Factica anteriormente expuesta me permito muy respetuosamente pedir que me tutelén los siguientes derechos.

Peticiones:

Primero: Solicito me sea tutelado el derecho a la vida Conforme al articulo (11) de la constitucion politica, Haviendo un estudio juicioso de proceso y analizando y flexibilizandose frente a la situacion de pandemia que estamos atravesando en la Carcel distrital de Varones de bogota, donde hay más de (13) aislados por Covid-19 y que si tuviera una sentencia en firme por mi aceptación de cargos, no se me estaria vulnerando el derecho a Conservar mi nucleo familiar Art (42 C.P.) Vulnerando el derecho a residencia por llevar más de (18) meses Fisicos.

Segundo: Solicito me sean tutelados los derechos a un trato digno, llevando un debido proceso Concediendome una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, Conforme al derecho fundamental y Constitucional de presuncion de inocencia Consagrado en el art (29) C.P. teniendo en cuenta que llevo (18) meses sin respuesta de mi situacion Juridica sin evacuar la primera etapa procesal, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos como el art (317) C.P.P. dice "... el termino para la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podra exceder de un año..." y Conforme al articulo (307) C.P.P. inciso (2) "... retencion Pri-



Valida de la libertad en residencia señalada por el imputado, Siempre que esa Ubicacion no obstaculice el Juizamiento... Como lo mencione anteriormente en la parte motiva poseo todas las Cualidades y Condiciones para poder llevar un proceso Judicial digno sin representar ningun peligro, ni obstaculizar el proceso Judicial y poder estar en mi domicilio al lado de mi familia e hijos.

CARCEL DISTA
Y ANEXO
ALCAL
DE BC
SECRETAR
CONVIVE
PARE

Tercero: Solicito de manera Subsidiaria a su honorable despacho el estudio para Viabilidad de una domiciliaria transitoria Conforme al decreto numero (546) de (2020), y por las premisas expuestas de poseer un arraigo familiar, social, y Comercial, tener la custodia de mi hija Valentina Torres Palacio con TI 1072426393 y pese a los problemas de salud se me respete el derecho al nucleo familiar.

JE VA
IUIER
14 MAYO
SOTAD.C
A DE SEGUR
ENCIA Y JUST
E JURIF

Fundamentos de derecho.

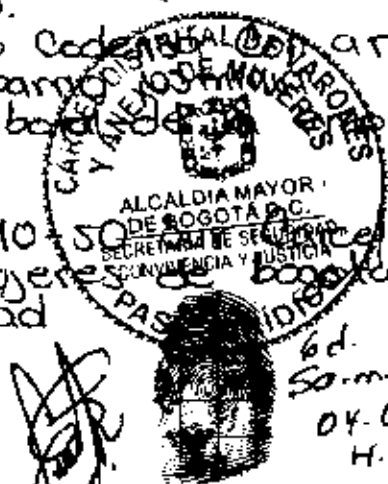
- Artículo (29) Const. política, presunción de inocencia
- Artículo (11) Const. política, derecho a la vida.
- Ley 1786 de 2016
- Ley 906 de 2004
- Código penal artículo (307)
- (P.I.D.C.P) artículo (10) numerales (1), (2) y (3)
- (P.I.D.C.P) artículo (10)
- Sentencia T-127/2016
- Sentencia T-193/2017
- Const. política.
- Convención americana derechos humanos artículo (8)
- (P.I.D.C.P) artículo 14.2
- Foro de dignidad humana 2014
- Sentencia C-355/2006
- Sentencia C-121/2012
- Sentencia T-388/2013
- Sentencia T-136/2015



Anexos

- Copia del (13) Septiembre de (2010) Custodia menor
- Copia de Conciliación N° 00594
- Custodia y cuidado personal de la menor Valentina Torres Palacio.
- Copia de recibo Codificación de arraigo Dirección Cra 10 N° 103-21 Sur barrio de Varones
- Anexo Carta laboral de Empresa Alquife SAS.
- Notificaciones

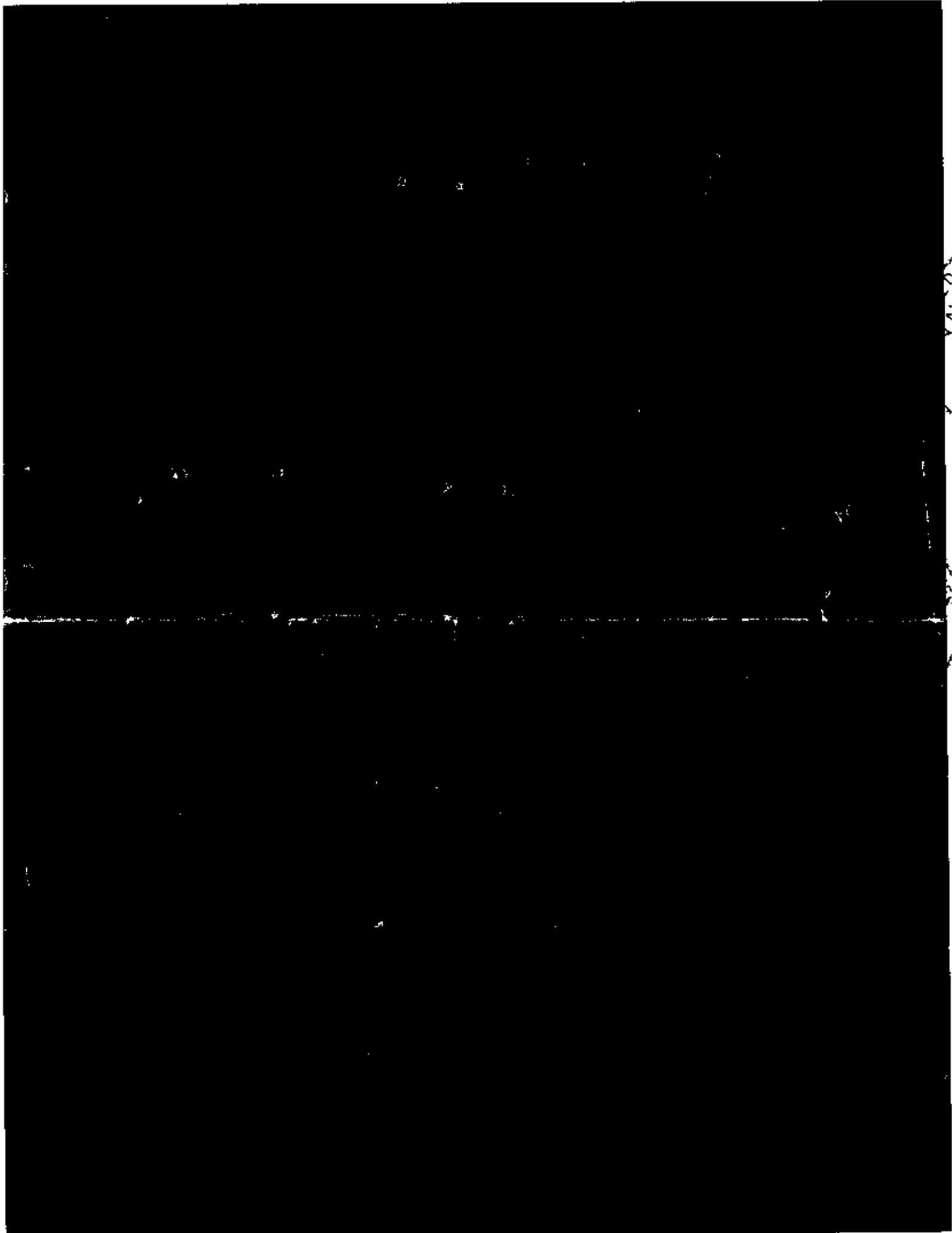
Carrera B N° 10-50 Oficina distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá. Pabellón Libertad



Ed. Sarmiento Jaime
04-05-20
H. 0940

04 MAY 2020

Franklin Eduardo Torres Ramírez
CC. 1022945987 de Bogotá.



TA
DE
DIA
OGC
A DE
NCIA
JL



NIT: 900.263.193-6 REGIMEN COMUN

Suministros de Equipos, Herramientas
y Materiales para la Construcción y
la Industria Petrolera

FERRETERIA EN GENERAL

A QUIEN INTERESE

Con el presente documento hago constar que Señor **Franklin Eduardo Torres** identificado con C.C. **No.1.022.945.987** expedida en Bogotá, trabajo para la Empresa **ALQUIFER S.A.S** con Nit. **No. 900.263.193-6** desde el 02 de octubre hasta el 31 de octubre del año 2018, en el cargo mensajero.

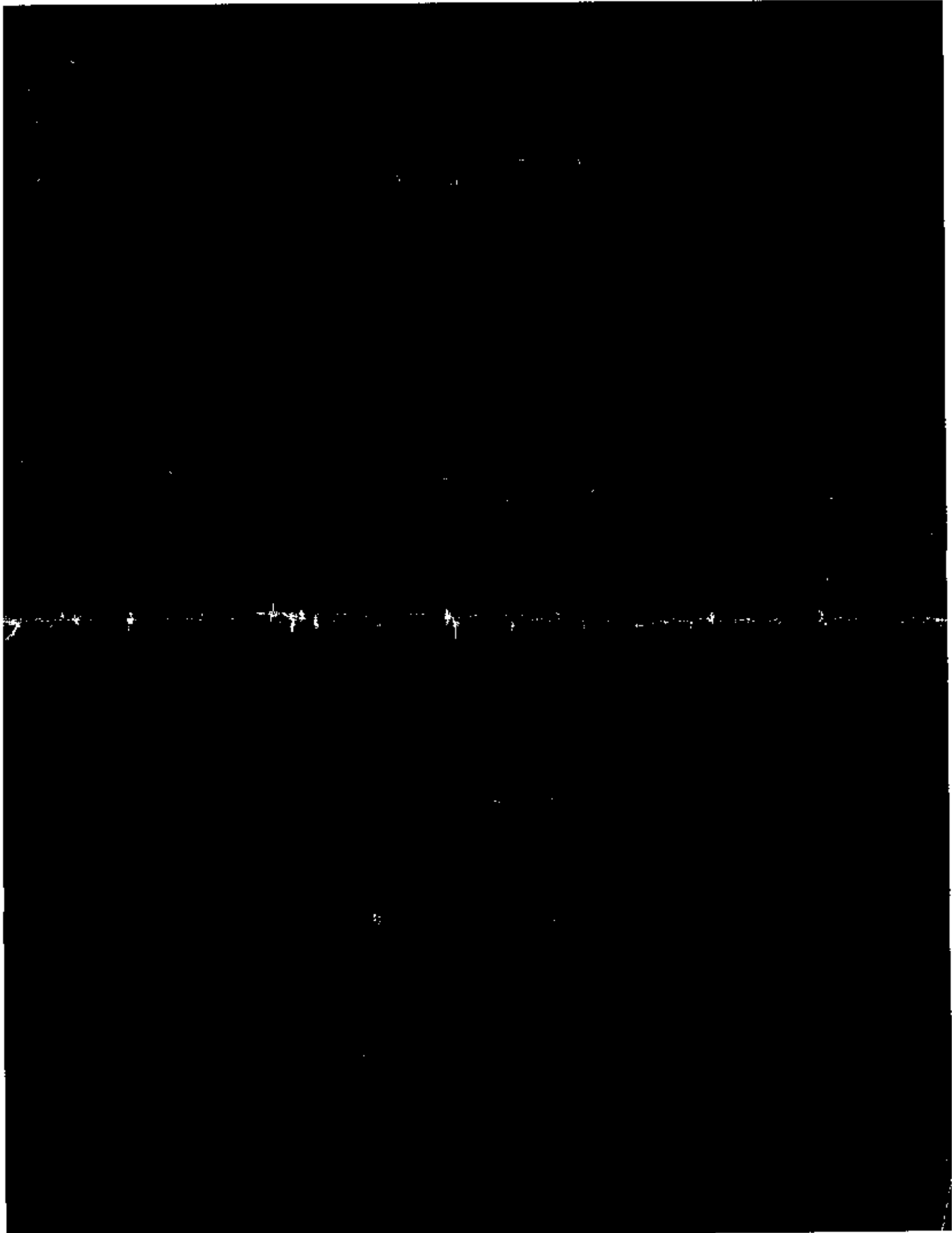
La anterior se expide a los (31) treinta y un días mes de octubre del año 2018.

Cordialmente;

ALQUIFER S.A.S

Bethzabe Vargas G.
Director Administrativo

TORRES



Señores.

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.
Magistrado: Fernando Adolfo Parra.
E.S.O.
Dirección: Calle 24A # 53-28

Referencia: ~~110011010000020190001201~~ Franklin Eduardo Torres Ramírez, Carcel distrital de Varones Bogotá, Pabellón Libertad.

Asunto: Acción de tutela por vulneración Derecho a la Vida, Presunción de inocencia y debido proceso.

Accionante: Franklin Eduardo Torres Ramírez CC: 1022945987
Accionado: Juzgado (35) penal Circuito con función de Concimiento de Bogotá D.C.

Primero: Franklin Eduardo Torres Ramírez, Identificado con CC: 1.022.945.987, de Bogotá, me encuentro privado de la Libertad desde fecha (31) octubre 2018 y puesto a disposición del Juzgado (82) penal municipal de garantías de Bogotá, para las audiencias preliminares del día (1) y (2) de noviembre del año (2018), el cual se llevo a cabo el procedimiento de legalización de captura, quedando con medida de aseguramiento intramural para posteriormente ser enviado a la Carcel distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá.

Debido a lo anterior soy juzgado como presunto por los delitos de Hurto Calificado y agravado y Concierto para delinquir en concurso heterogéneo, bajo el radicado matriz 11001010160320170365 N.I 310476 y nuevo número de C.U.I. 11001610000201900012

Segundo: Conforme a esto la orientación brindada por mi defensa técnica fue acogerme a una aceptación de los cargos por las circunstancias de tiempo modo y lugar, la situación de pobreza extrema en la que me encuentro (Art 56 C.P.) y debido a que no hubo un incremento patrimonial por parte mía, siendo víctima de las circunstancias de necesidad extrema evitando así un detrimento patrimonial y un desgaste a la administración de Justicia.



Terceros: es de observancia que en fecha (2) diciembre de 2019 es decir (14) meses, después de ser privado de mi libertad y estar en unas condiciones no dignas el Juzgado (35) penal del circuito de Conocimiento de bogotá, decreto la nulidad de la aceptación de cargos, allanamiento voluntario, como lo dije anteriormente por las circunstancias de marginalidad, vulnerando el debido proceso, pues si bien es cierto el paragrafo primero del artículo (317) del código de procedimiento penal modificado por la ley (1786) de (2016) en su artículo primero ley (906) 2014 dice "... El término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, no podrá de un año..." en este entendido, llevando privado de mi libertad desde fecha (31) octubre de (2018) hasta la fecha cumplí un total de (18) meses, en donde la fiscalía ha tenido el tiempo para adelantar sus actuaciones sin vulnerar derechos fundamentales y donde priman los derechos humanos y la presunción de inocencia o a llevar un juicio justo bajo otras medidas sustitutivas de libertad y más cuando hay diferentes mecanismos u opciones en nuestro ordenamiento penal tipificados en su artículo (307) del código de procedimiento penal dice "... Son medidas privativas de la libertad en su numeral (2)... retención privativa en residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento..." es de anotar que bajo esta premisa me permito informar que no podrá obstaculizar la investigación, ni el juzgamiento en virtud de lo siguiente:

- No poseo antecedentes de ningún tipo.
- poseo un arraigo familiar en la Cía 10 # 103-21 su barrio Usmima.
- poseo un arraigo Comercial y certificaciones que acreditan donde me desempeño como trabajador.
- poseo la custodia de mi hijo, Valentina Torres paricio con T.I 1072.426.313 con acta de Conciliación 01594 de (13) Septiembre de (2010) de Comisaria de familia, donde estoy como responsable a la fecha de hoy.

Cuarto: por las motivaciones expuestas también nos cubre el artículo (208) numeral (3) del código de procedimiento penal frente a las circunstancias del allanamiento que fue lo que motivo a acogerme a un sistema de justicia penal con ley (906 de 2004) y obtener una rebaja de pena



conforme al artículo (351) del código de procedimiento penal, que comporta una rebaja de hasta mitad de la pena, además que con el procedimiento abreviado ley (1826) 2017 dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el Art 29 C.P. el allanamiento a cargos, hace una disminución de la mitad de la pena y más cuando me encuentro en circunstancias de pobreza extrema debido a la pérdida de trabajo, en situación de insolvencia económica, y donde reitero no hubo incremento patrimonial llevando (18) meses en condición de sindicado y sin resolver mi situación judicial, aun cuando no soy víctima y no he comparecido al proceso.

Situación Fáctica.

Al quedando a disposición de justicia en este caso por el Juzgado (35) penal circuito de conocimiento de Bogotá al quedar con medida de aseguramiento y recluido en centro penitenciario, se me ha vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la vida y presunción de inocencia, regulados además por el pacto internacional de derechos civiles y políticos (P.I.D.C.P) que establece diferentes derechos que deben ser garantizados a la población que se encuentra privada de la libertad, por ejemplo a recibir un trato digno como lo menciona el pacto internacional de derechos civiles y políticos (P.I.D.C.P) en su artículo (10) que lo divide en tres aspectos fundamentales que deben tener en cuenta los estados para el caso:

- La Separación de condenados y sindicados la cual no se cumple.
- Separación de menores y adultos.
- el fin de la pena debe tener un componente resocializador y más cuando está inherente el derecho fundamental de dignidad humana.

Es de gran relevancia que en los numerales (1), (2) y (3) de artículo (10) de (P.I.D.C.P) donde dice "... que el trato digno a nosotros en calidad de reclusos esta directamente relacionado con las condiciones mínimas de detención que se encuentran ligadas a prisiones con infraestructuras adecuadas, la eliminación del aislamiento carcelario y la obligación de mantener un ambiente de salubridad, prestando servicios de salud, y medicinas o

CANCEL DIS P
Y ANEXO
ALCAL
DE BO
SECRETAR
CONVIVEN
PAGE J

DE VARONES
MUJERES

medicos eficientes, entre otros etc.

Es de anotar que la Vulneración a estos derechos fundamentales en la situación que está presentando en la cárcel distrital de Varones de Bogotá, en donde hay (1) guardia contagiada de covid-19 y (13) más están aisladas, pandemia que está en aumento y que aún no han tomado medidas de prevención, pues el ingreso y Egreso del centro penitenciario es continuo y no como lo informan los medios de Comunicación que está controlado, pues el interno está en situación de indefensión, informa la revista Semana en su articulado de fecha (1) Abril (2020).

B) Ahora bien hablando de esta situación de salud de fuerza mayor, el derecho a la Salud y de las Condiciones de higiene y salubridad, el artículo (10) del (P.I.D.C.P) dice "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido humanamente a ser humano..." Sin embargo aún continúa la problemática en el caso específico en los establecimientos Carcelarios en Colombia constituye uno de los mayores escenarios en el que se vulnera de mayor medida las garantías propias de derecho a la salud como derecho fundamental en su efectivo cumplimiento por parte de las autoridades del estado que tienen responsabilidad y saben de una relación directa y una conexión fundamental con el derecho a la vida, el cual se vulnera al estar atravesando una situación de pandemia.

Lo anterior conlleva a una obligación mayor por parte del estado, basándonos en la relación especial de sujeción que este mantiene con las personas privadas de la libertad, que aún con las reformas echas para su mejoramiento institucional, no cambio, ni han mejorado las condiciones, teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional como la T-127/2016 y T-113/2017 que en materia de salud sigue vigente y aún persiste el problema vulnerando derechos a Sindicados y Condenados.

C) Esta situación anterior ha tenido distintas consecuencias entre las cuales cabe resaltar por un lado una consecuencia jurídica como en mi caso, pues respecto a la primera, la propagación de enfermedades y pandemias,

DIAN
3072
DE SE
JA Y J
IRIC

dentro de los establecimientos Carcelarios si aumentado significativamente como lo podemos observar con los contagios al interior de los centros Carcelarios de nuestro sistema no está preparada para un caso de fuerza mayor y que aún no ha sido solucionado por nuestra legislación Colombiana y que aumenta significativamente, teniendo en cuenta que no hay tratamiento eficaz para combatir la pandemia actual.

Por otra parte, la Consecuencia Judicial se ve influenciada en gran medida por el asistimiento penitenciario y con la falta de respuesta efectiva por parte de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, esto permite la vulneración generalizada y sistemática del derecho a la Salud y a la vida de las personas privadas de la libertad.

Otro de los derechos que se está vulnerando es el derecho a la seguridad personal, sin importar las circunstancias en que se encuentre la persona, siempre se debe reconocer el derecho a la vida especialmente cuando la persona está privada de la libertad, por que si bien tengo limitado el derecho de circulación y locomoción, sigo teniendo vigentes mis otros derechos consagrados en los artículos (25) y artículo (42) de la Constitución Política de Colombia en donde me han alejado del núcleo familiar, perdida del mínimo vital por el trabajo, además de resaltar la responsabilidad de administración de justicia al privarme de la libertad.

Ahora bien tal protección no solo se da en el ámbito nacional, si no también en la esfera internacional que proteger tales derechos y más a la presunción de inocencia y más aún cuando llevo (18) meses en calidad de sindicado y cuando me allane a cargos, no haya podido la administración resolver una situación judicial como la mía, donde Colombia ha ratificado ciertos tratados internacionales que protege tal derecho, así se encuentra la Convención Americana sobre derechos humanos que establece en su artículo (8) que "... toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." y a su turno el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos

1000
CIA
OR
1000
CIA

civiles y políticos prescribe que "... toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley..."

De lo anterior se destaca que tal derecho posee relevancia al interior de los estados democráticos pues no puede existir una verdadera democracia sin justicia y acogiendo medidas sustitutivas de prisión intramural y no someterlo a tratos y penas civiles, aún más en situación de pandemia, otorgando garantías de mi comparecencia ante la autoridad no para evadir mi responsabilidad penal, sino para llevar un proceso bajo unas condiciones de igualdad y no de un sistema inquisitivo, por ello no volver a recaer en dicho sistema teniendo siendo fundamental para proteger y garantizar los derechos humanos.

relacionando nos encontramos que este derecho se encuentra íntimamente ligado con el principio de dignidad humana, lo cual implica que "... todo ser humano por ser digno, merece ser tratado como inocente desde el comienzo de cualquier indagación, hasta cuando termine su sentencia en firme..." (Fallo de dignidad humana 2014) así mismo la Corte Constitucional ha reconocido la dignidad el principio recto por el cual se rige el ordenamiento jurídico penal colombiano (Sent. E355/2006 Sent. 121/2012).

en consecuencia los anteriores derechos vulnerados, la obligación que recae sobre el estado de proteger el derecho a la vida de los internos y detenidos derivado del artículo (6) del (P.I.D.C.P.) se materializa cuando los estados parte garantizan la prestación al servicio básico de salud y la integridad de los internos en este sentido se aborda el cumplimiento o no de la protección al derecho a la vida desde los enfoques I) pretensión al servicio básico de salud II) Prestación a la integridad de los reclusos.

Por último debido a la situación de emergencia Carcelaria y respecto a los derechos humanos y que la administración de justicia penal Juzgado 35 penal circuito con función de Conciliamientos de bogota, no quiso aceptar un allanamientos a Cargos, Vulnerando los

CARCEL

VIACIONES

derechos anteriormente expuestos, pero de manera mas grave el derecho a la vida en situación de pandemia y estando como presunto inocente (18) meses sin resolver mi estado judicial y que en virtud de la declaración del estado de cosas constitucionales en 1998, la Corte Constitucional a Vuelta a reiterar por medio de Sentencia T-388 de 2013/T-1362 de 2015 la sistemática violación a los derechos fundamentales de los internos por problemas que incluyen la deficiente prestación a los servicios de Salud, sin dejar de lado que en la ley (1751) 2015 elevo a rango Constitucional como derecho fundamental a la Salud determinando su caracter obligatorio, autonomo o inenunciable en el caso individual o colectivo.

RITUAL
O DE A



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

PASE JURÍDICO

Por los hechos y Situación Factica anteriormente expuesta me permito muy respetuosamente solicitar me tutelén los siguientes derechos.

Peticiones:

Primero: Solicito me sea tutelado el derecho a la vida conforme al artículo (11) de la constitución política, Haciendo un estudio juicioso de proceso y analizando y flexibilizandose frente a la situación de pandemia que estamos atravesando en la Carcel distrital de Uniones de bogotá, donde hay más de (13) aislados por Covid-19 y que si tuviera una sentencia en firme por mi aceptación de cargos, no se me estaria vulnerando el derecho a Conservar mi nucleo familiar Art (42 C.P.) Vulnerando el derecho a residencia por llevar más de (18) meses físicos.

Segundo: Solicito me sean tutelados los derechos a un trato digno, llevando un debido proceso concediendome una medida de aseguramiento no privativo de la libertad, conforme al derecho fundamental y Constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art (29) C.P. teniendo en cuenta que llevo (18) meses sin respuesta de mi situación judicial sin entrar la primera etapa procesal; teniendo en cuenta que existen otros mecanismos como el art (317) C.P.P. dice "... el termino para la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podria exceder de un año..." y conforme al artículo (307) C.P.P. inciso (2) "... retención pre-

Valida de la libertad en residencia, señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el Juicio... Como lo mencione anteriormente en la parte motiva poseo todas las Cualidades y Condiciones para poder llevar un proceso judicial digno sin representar ningún peligro, ni obstaculizar el proceso judicial y poder estar en mi domicilio al lado de mi familia e hijos.

Tercero: Solicito de manera Subsidiaria a su honorable despacho el estudio para Viabilidad de una conciliación transitoria Conforme al decreto numero (546) de (2020), y por las premisas expuestas de poseer un arriazgo familiar, Social, y Comercial, tener la custodia de mi hija Valentina Torres Patricia con T.I. 1072426393 y pese a los problemas de salud se me respete el derecho al núcleo familiar.

VALERES
CORPORACIÓN
CO

Fundamentos de derecho.

- Artículo (29) Const. política, presunción de inocencia
- Artículo (11) Const. política, derecho a la vida.
- Ley 1786 de 2016
- Ley 906 de 2004
- Código penal artículo (309)
- (P.I.D.C.P) artículo (10) numerales (1), (2) y (3)
- (P.I.D.C.P) artículo (10)
- Sentencia T-127/2016
- Sentencia T-193/2017
- Const. política.
- Convención americana derechos humanos artículo (8)
- (P.I.D.C.P) artículo 14.2
- Foro de dignidad humana 2014
- Sentencia C-355/2006
- Sentencia C-121/2012
- Sentencia T-388/2013
- Sentencia T-136/2015

Anexos

- Copia del (13) Septiembre de (2010) Custodia menor
- Copia de Conciliación N° 00594
- Custodia y cuidado personal de la menor Valentina Torres Fabrice.
- Copia de recibo Codensa N° 103-21 Sur barrio Usme Dirección Era 40
- Anexo Carta laboral de la empresa Alguife SAS.
- Notificaciones

Carrera 8 N° 10-50
y anexo de mujeres
Inbellon Libertad



04 MAY 2020

Franklin Eduardo Torres Ramírez
CC. 1022945987 de Bogotá

472

1111
601

OPERACION NACIONAL FINANCIERA S.A.
 Calle: CENTRO
 Teléfono: 13445844

Fecha de Emisión: 04/05/2020 14:26:54

RA268341974C0



Nombre: **Razon Social: AL CALDIA MAYOR DE BOGOTA - SOC. CARCEL INDUSTRIAL**
 Dirección: **Carrera 8 No. 1C - 5B Sur** APTC. CRT.: 889999001
 Referencia: **FERNANDO ADOLF O PAREJA TRAFANO** Código Postal: 110411011
 Ciudad: **BOGOTA D.C.** Depto: **BOGOTA D.C.** Código Operativo: 1111516
 Nombre: **Razon Social: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**
 Dirección: **CALLE 24 A No. 51-28**
 Tel: Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111601
 Ciudad: **BOGOTA D.C.** Depto: **BOGOTA D.C.**

Peso Vehículo(g): 200 Dica Contener:
 Peso Vehículo(motor): 200 Dica Contener:
 Peso Recurrido(g): 200 Observaciones del cliente: **FRENTE EDUARDO TORRES**
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Estado de Emisión:

RE	Rehabido	CI	CI	Cerrado
NE	No existe	MI	MI	No contactado
NS	No rasero	FA	FA	Faltante
NI	No reclamado	AC	AC	Acertado Cláusula
DC	Descartado	EN	EN	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma y nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. TALL Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Quantía de entrega:

147

295



211351611115618A268341974C0

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
516

Formulario Regulado: Operación Financiera S.A. E. inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá D.C. No. 107874. Calle: CENTRO. Teléfono: 13445844. Sucursal: CENTRO. Código Postal: 110411011. Fecha de Emisión: 04/05/2020 14:26:54. Documento: RA268341974C0. Valor Total: \$5.200. Valor Flete: \$5.200. Costo de Manejo: \$0. Observaciones del Cliente: FRENTE EDUARDO TORRES. Distribuidor: UAC.CENTRO. Cantidad de Entrega: 147. Valor Declarado: \$0. Valor Vehículo: \$0. Valor Vehículo Motor: \$0. Valor Recurrido: \$0. Valor Total: \$5.200.